

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 36

*Referencia:*

*Año:* 1951

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-02-1951

*Título:* POR LA CUAL SE CREAN UNOS IMPUESTOS Y SE DA UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 11446

*Publicada el:* 27-03-1951

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuestos, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.482

*Rollo:* 79

*Posición:* 63

**CREANSE UNOS IMPUESTOS Y DASE UNA AUTORIZACION**

**LEY NUMERO 36**

(DE 27 DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se crean unos impuestos y se da una autorización al Organó Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

**CONSIDERANDO:**

Que en el Presupuesto Nacional de gastos, correspondiente a la vigencia fiscal de 1949, no se asignó una suma para que el Banco Agropecuario e Industrial comprara el alcohol para la manufactura de alcoholina;

Que se ha demostrado plenamente que el uso de la alcoholina como combustible ha dado resultados satisfactorios en el equipo de gasolina del Gobierno Nacional y que va a contribuir al desarrollo económico del interior de la República y de la Provincia de Colón en donde se instalarán plantas productoras de alcohol,

**DECRETA:**

Artículo 1º—Autorízase al Organó Ejecutivo para que a partir de la vigencia de esta Ley destine el producto de la liquidación de un centésimo de balboa del impuesto que se cobre por derechos de introducción de Gasos de la Nación en el Presupuesto de Gastos de la Nación la suma equivalente que será entregada al Banco Agropecuario e Industrial con el objeto de incrementar la industria de la caña de azúcar en todo el interior de la República.

Artículo 2º—Autorízase al Organó Ejecutivo para instalar otra planta rectificadora en Colón.

Artículo 3º—Autorízase al Ministerio de Hacienda y Tesoro para establecer un impuesto de consumo de diez centésimos de balboa por caja de licor de doce litros que se consuman en el país. El Ejecutivo incluirá en el Presupuesto de Gastos una partida equivalente al monto del producto de ese impuesto a fin de entregar al Banco Agropecuario e Industrial la suma correspondiente para dedicarla a la compra de rones manufacturados, de mieles vírgenes o directamente de la caña de azúcar y a la construcción de depósitos de envejecimiento en donde el Banco lo estime conveniente para darle el tratamiento adecuado a esos rones a fin de que puedan competir en el comercio exterior a base de calidad.

Artículo 4º—Todo alcohol producido de melaza y que se dedique a la manufactura de licores, pagará un impuesto de diez balboas por tanque de doscientos (200) litros.

Parágrafo.—El impuesto a que se refiere el artículo anterior será pagado al momento en que se liquiden los demás impuestos sobre bebidas alcohólicas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 27 de Febrero de 1951.

Ejécútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RODOLFO F. HERBRUGER.

**REFORMASE UN DECRETO-LEY**

**LEY NUMERO 37**

(DE 27 DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se reforma el Decreto-Ley Nº 18 de 17 de Julio de 1948, ratificado por la Ley Nº 22 de 30 de Abril de 1949.

La Asamblea Nacional de Panamá,

**DECRETA:**

Artículo 1º—El artículo 41 del Decreto-Ley Nº 18 de 17 de Julio de 1948 quedará adicionado así:

“Parágrafo.—Las empresas que se establezcan en esta Zona Libre y pertenezcan a países cuya legislación las exonera del pago del impuesto sobre la Renta o permite la deducción de ésta, siempre que demuestren que ya lo han pagado en Panamá, no gozarán aquí de la exoneración del mismo”.

Artículo 2º—En todos los contratos que se celebren de conformidad con la Ley 27 de 21 de Diciembre de 1950 se incluirá la cláusula siguiente:

“El Contratista conviene en que en cuanto esté en efectivo funcionamiento la Zona Libre de Colón por haber sido adoptadas las reglamentaciones de vigilancia y control a que se refiere el artículo 45 del Decreto-Ley Nº 18 de 1945 aprobado por la Ley 22 de 1949, El Contratista se trasladará a dicha Zona Libre y desde la fecha en que se haya efectuado tal traslado quedará terminado en todas sus partes el presente contrato. Es condición esencial de esta obligación de trasladarse a la Zona Libre de Colón que haya en las edificaciones que se construyan dentro de la área de la Zona Libre de Colón de acuerdo con el mencionado Decreto-Ley, el local o locales disponibles y adecuados para que El Contratista pueda llevar a cabo las actividades a que se refiere el presente contrato. La rata de alquiler que pagará El Contratista por el uso de tal local o locales será la que usualmente se cobre a otros arrendatarios en condiciones similares. En ningún caso El Contratista estará obligado a construir a su costo edificación de clase alguna.”

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario,

Sebastián Ríos.